



cual se hizo, mediante diligencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. La parte demandada, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiuno, por consiguiente por auto de treinta de junio de dos mil veintiuno, se abrió el periodo probatorio; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada \*\*\*\*\* ofreció las siguientes: PRUEBAS PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el tres de agosto de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.** En el presente caso el Licenciado \*\*\*\*\*  
compareció a ejercitar la acción endosatario en procuración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$6,420.00 [SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

**TERCERO.** Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

*“...HECHOS: 1.- En fecha 03 de febrero de 2020, la ahora demandada, C. \*\*\*\*\*  
Mueblería Villarreal Caballero, S.A. DE C.V. UN título de crédito denominado por la Ley Pagaré, mismo que se anexa a esta demanda como base de la acción y mediante el cual se obligó originalmente al pago incondicional de \$10,709.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), cuyo saldo actual corresponde a \$6,420.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), pactándose asimismo que la demandada deberá cubrir el 3% (TRES POR CIENTO) mensual de intereses moratorios, mismo que presenta como fecha de vencimiento el día 29 de febrero de 2020. 2.- Cabe*

mencionar, que se recibieron varios pagos al documento base de la acción, los cuales se detallan a continuación:

<i>FECHA DEL ABONO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>3 DE FEBRERO DE 2020</i>	<i>\$1,079.00</i>
<i>5 DE MARZO DE 2020</i>	<i>535.00</i>
<i>11 DE MAYO DE 2020</i>	<i>1,070.00</i>
<i>3 DE JULIO DE 2020</i>	<i>1,070.00</i>
<i>31 DE JULIO 2020</i>	<i>535.00</i>
<b><i>TOTAL DE ABONOS</i></b>	<b><i>\$4,289.00</i></b>

3.- Es el caso, que a la fecha no se ha liquidado el capital que se reclama, ni los intereses moratorios pactados y generados a la fecha, no obstante que el documento en que se funda la acción se encuentra vencido, así como los múltiples requerimientos extrajudiciales que se les han hecho para tal efecto, mismos que han resultado infructuosos, es por ello que se recurre a ejercitar la acción que ahora se intenta, a fin de obtener por ese medio el referido pago, solicitando por motivo de ello, se dicte auto con efectos de mandamiento en forma, mediante el cual se ordene el requerimiento de pago de adeudo a la demandada, embargo y secuestro de bienes de su propiedad, susceptibles de embargo, para que en caso de no realizarse el pago, queden garantizadas las prestaciones reclamadas, los cuales en el acto de dicha diligencia, deberán de ponerse en depósito de persona que sea nombrada por la parte actora.”.

**CUARTO.** La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. *En efecto, una vez analizado el escrito inicial de demanda de fecha 15 de abril de la presente anualidad, signado por el LICENCIADO \*\*\*\*\**, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE MUEBLERIA VILLARREAL CABALLERO, me permito señalar que en relación con las prestaciones que se me reclaman , en la especie tenemos que las mismas en esencia devienen por demás Notoriamente Improcedentes, así como Infundadas, toda vez que claramente se advierte que éstas carecen del debido sustento legal y jurídico para tener por acreditadas las pretensiones del Actor del presente Juicio, Prestaciones las cuales se encuentran descritas dentro del contenido en el Capítulo respectivo y que se encuentran plenamente identificadas en los INCISOS a), b) y c), en virtud de que la Suscrita en ningún momento y bajo ninguna circunstancia considero haber dado lugar para la tramitación del Juicio instado en mi contra, mediante el cual se me demanda en la vía y forma propuesta lo que en el Escrito de mérito se contiene, circunstancia que en su oportunidad así quedará acreditado por medio de la contestación que se hace respecto a los hechos que se señalan por el Accionante, corroborado todo lo anterior con las Pruebas que para tal efecto se ofrecen y que en el momento procesal oportuno serán Desahogadas, así como también con las Excepciones y Defensas que para ello se opondrán, motivo por el cual considero que las Prestaciones devienen por lo tanto, notoriamente improcedentes e infundadas.”.

A HECHOS : “1.- En relación con lo expuesto por el Accionante manifiesto que efectivamente con fecha 3 de febrero del año próximo pasado la suscrita realicé la compra en la modalidad de crédito con la Empresa denominada Mueblería Villarreal Caballero, S.A. De C.V., y

por tanto esta como la mayoría de las compras que conforman el menaje de mi hogar han sido obtenidas de esta forma y con dicha empresa mueblera. Es el caso que en la fecha señalada fue con motivo de la compra, insisto a crédito y a pagar con enganche por la cantidad de un mil setenta y nueve pesos y en 18 mensualidades de quinientos treinta y cinco pesos de un Refrigerador marca Mabe, modelo RMS400IVMREO en color gris de 14 pies, de 2 puertas alternas, superior para el congelador e inferior como enfriador y el cual desde el momento de la entrega en mi domicilio me reiteraron que la garantía del mismo lo era por un año, la cual, dicho sea de pasó ya feneció; al paso de los meses, siendo esto en el mes de julio para ser precisos, la suscrita me percaté que la parte destinada a congelar solamente hacia la función de enfriador y en la parte posterior no enfriaba y por consiguiente los alimentos que descomponían de un día para otro; circunstancia que inmediatamente hice del conocimiento de la Empresa denominada Muebleria Villarreal Caballero, S.A. de C.v., siendo esto el día 6 de julio del año próximo pasado, quienes me proporcionaron un número telefónico del proveedor para que hiciera el reporte necesario y acudieran a la revisión y en su caso la reparación y/o reposición del artículo, asignándome el número de orden 9409633730, acudiendo para ello el técnico \*\*\*\*\* hecho acreditable con la copia de la Orden de Servicio que se agrega al presente como ANEXO UNO. Posteriormente noté que la falla en el refrigerador continuaba y me trasladé a la Mueblería con el fin de hacer del conocimiento que el refrigerador nuevamente no enfriaba y que aunado a ello se le había zafado la manija de la puerta, atendiéndome los señores José Luis Puga del Departamento de Garantías, adscrito a la Tienda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

denominada Mueblería Villarreal Caballero, sucursal Bodega que se ubica en el Fraccionamiento Teocaltiche, quien me refirió que nuevamente debía comunicarme vía correo electrónico con el servicio encargado de dar mantenimiento al producto anteriormente reportado a fin de que me realizaran un nuevo reporte para el debido mantenimiento y atención y en su caso me realizarían el cambio del artículo por uno nuevo; así también acudí con el señor Fernando Estrada, encargado de Créditos y Cobranza, el cual se encuentra adscrito a la oficina matriz del 16 Hidalgo y Morelos SOLICITÁNDOLE QUE ME CAMBIARAN EL REFRIGERADOR, O EN SU CASO YO YA NO IBA A CONTINUAR PAGANDO HASTA EN TANTO ME me estaba generando muchos RESOLVIERAN, ya que todo esto problemas principalmente con el artículo pero también porque como debía andar haciendo las reclamaciones y esperando a los técnicos yo no contaba con el tiempo disponible para ello puesto que debía presentarme a mi trabajo, por lo que requería de una solución inmediata y me dijeran mientras no me resolvían qué podía hacer, RESPONDIÉNDOME QUE ELLOS SE ENCARGARÍAN DE CHECAR QUE SE ME DIERA EL SERVICIO CORRECTO Y EN SU CASO DETENDRÍA EL PAGO Y SE COMPROMETÍA A QUE NO ME FUERAN AFECTAR ENVIANDO LA CUENTA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO, que esto tenía solución y así sería por lo que, como lo acredito debidamente el día 10 de agosto del mismo año 2020 nuevamente me programaron una orden de Servicio siendo la número 9409721214, informándome que dicha orden se atendería al día siguiente en horario de las 9 de la mañana a las 7 de la tarde, asignándome al mismo Técnico de nombre Alberto Zapata Zúñiga. ANEXOS DOS y TRES. Como lo acredito con la orden de servicio

número 9409785344 nuevamente y que se agrega al presente como ANEXOS CUATRO, CINCO Y SEIS, el día 2 de septiembre del mismo año 2002 hice del conocimiento vía telefónica del Servicio Mabe que el refrigerador continuaba sin congelar y que enfriaba poco, siendo atendida por las mismas personas quienes ya me contestaban de manera grosera y prepotente que ya sabía qué hacer y que hiciera el reporte, generándose el mismo en la misma fecha y acudiendo el Técnico el día 3 de septiembre del mismo año mediante el cual supuestamente el aparato había sido reparado, dejando los botones en su grado máximo y momentáneamente no presentó falla. Con el paso de los días el refrigerador continuó fallando y el 7 de noviembre del mismo año 2020 nuevamente lo hice del conocimiento tanto de la empresa mueblera como del servicio encargado de dar mantenimiento, manifestándoles el gran problema que me estaba generando, YA QUE ADEMÁS DE NO SABER CON EXACTITUD EL STATUS DE LA CUENTA, PORQUE YO SABÍA QUE NO LO ESTABA PAGANDO Y SOLO TENÍA LA PALABRA DEL ENCARGADO DE COBRANZA, MÁS NO TENÍA SOLUCIÓN NI LA CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE NO ME FUERAN A AFECTAR CON ALGO COMO UNA DEMANDA, los artículos almacenados en el diariamente se descomponían y además de ello el refrigerador comenzó a tirar agua, respondiéndome de manera grosera que les enviara evidencia del momento en que los alimentos se descomponían, observando ya una burla en sus respuestas y nulo mantenimiento en las visitas que realizaban e inclusive haciendo el comentario ya hasta se le venció la garantía y quién sabe si nos autoricen a revisarlo, generándome en esta ocasión la orden de servicio 9409961543 ya que solo le movían a algo y me decían que era eso y se iban, repitiéndose la misma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*circunstancia el 15 de enero, 6 de febrero y 19 de marzo de la presente anualidad, generándose las ordenes de servicio 9410148654 y 9410318193, en las cuales me fuera asignado al mismo técnico de nombre \*\*\*\*\* más no así el 6 de febrero fecha en la cual se llevaron el aparato por aproximadamente una semana y retornándolo a mi domicilio sin notificarme formalmente el desperfecto que este tuviera ni si le habían cambiado alguna pieza, dejándolo supuestamente funcionando, sin embargo el refrigerador continuaba sin enfriar debidamente, sin congelar y tirando el agua, realizando la indicación principal del técnico que era mantener la perilla en el estado máximo de enfriamiento, lo cual no era suficiente, hecho demostrable en las ordenes de servicio que agrego al presente como ANEXOS SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE. Con lo anterior Su Señoría se pone de manifiesto que en ningún momento la suscrita de mutuo propio decidí dejar de realizar los pagos pactados con la Empresa Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V., TODA VEZ QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ARTÍCULO ADQUIRIDO BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO COMENZÓ A TENER FALLAS LO HICE DEL CONOCIMIENTO Y MÁS AUN, QUE FUI AUTORIZADA A DEJAR DE REALIZAR EL PAGO DE DICHAS MENSUALIDADES HASTA EN TANTO SE ME RESOLVIERA DE PLANO EL DESPERFECTO QUE PRESENTABA, LO CUAL HASTA EL MOMENTO NO ACONTECE y peor aún, EN NINGÚN MOMENTO SE ME REQUIRIÓ EN LA FORMA COMO LO HACE VER EL ABOGADO EN PROCURACIÓN QUE SE ME SOLICITÓ EL PAGO TOTAL DEL MISMO; ya que el compromiso del señor \*\*\*\*\* Encargado del Departamento de Garantías de la empresa mueblera fue que de continuar dicha circunstancia el*

artículo me sería restituido por uno nuevo. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25 y 38 de la Ley de Mediación del Estado y los numerales 171, 172, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en este acto propongo que el adeudo me sea condonado y se lleven el artículo por el uso, el tiempo transcurrido y la nula solución; o en su caso, que la suscrita continúe pagando hasta liquidar el documento firmado con la Empresa Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V., soluciones que su momento propuse y que no atendieron, canalizándome con el Centro de Atención Mabe, quienes en ningún momento dieron solución a mi problemática y más bien la Empresa Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V., me afecta con la presente demanda por demás injusta, solicitando me restituyan el artículo con uno nuevo, razón por la cual solicito nos canalicen a las partes ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder el Judicial electrónico del Estado, proporcionando correo [marhia.teran@gmail.com](mailto:marhia.teran@gmail.com) para el cumplimiento del objeto.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**

De la Parte Actora, mismas que se encuentra contemplada en la Fracción II del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que manifiesto y como ya lo expuse anteriormente que la Suscrita si bien reconozco la firma en el documento que se exhibe para reclamar la pretensión mas no así el contenido, es decir, ni la cantidad por los pagos previamente realizados y que la propia empresa manifiesta, sino mas bien las condiciones en que fui demandada y el mal servicio proporcionado aquí documentado ...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: "... *En tiempo y forma, vengo a desahogar la vista que se me mandó dar, respecto de la inatendible improcedente contestación dada a la demanda por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, haciéndolo en los siguientes términos: Refiriéndome en lo general a los argumentos esgrimidos por dicha demandada, en su escrito de contestación a la demanda, cabe advertir entre otras cosas, que expresamente admite haber suscrito el título base de la acción, haber realizado pagos parciales al mismo y además, reconoce el adeudo con mi representada, lo que se traduce en una confesión judicial en términos de lo establecido por los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de la demandada de canalizar el presente asunto al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial de Estado, desde éste momento manifiesto tajantemente que **NO ES NUESTRO DESEO MEDIAR** ni acceder a tal mecanismo, toda vez que la demandada reconoce que deliberadamente dejo de cumplir con la obligación que voluntariamente contrajo con mi representada, por lo que solicito se siga el procedimiento judicial en sus términos y etapas procesales correspondientes. En lo que respecta a la contestación que la demandada realiza, se puede observar claramente que lo que aconteció fue un problema de garantía entre la demandada y la proveedora de servicios de garantía marca MABE, la cual efectivamente le brindo servicios de mantenimiento, por virtud de la garantía que tenía con dicha marca, y que la misma demandada reconoce que se le atendieron las solicitudes que realizó, tan es así, que exhibe las ordenes de los servicios que le brindaron, asimismo, reconoce que la garantía le feneció, y de lo cual mi representada no

*tiene ninguna participación, ni responsabilidad, aunado al hecho que deliberadamente la demandada, dejó de cumplir con la obligación que contrajo voluntariamente con Mueblería Villarreal Caballero S.A. de C.V., lo cual es la razón de que el suscrito haya iniciado el procedimiento legal en el que nos encontramos, obligando así a mi representada, a exigir mediante la vía judicial el pago del referido adeudo, en virtud de lo anterior, solicito se siga el procedimiento legal en los términos y etapas procesales establecidas en la legislación de la materia, solicitando desde este momento, se abra el periodo probatorio en el presente juicio, asimismo, se me tengan por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el suscrito en mi escrito inicial, así como también la confesional judicial y presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas en el presente escrito, y en el momento procesal oportuno se dicte sentencia condenatoria en contra de la demandada.*

**O B J E C I O N E S** 1.- *OBJETO la prueba presuncional, así como la instrumental publica de actuaciones, ofrecidas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, por no estar ofrecidas conforme a derecho, ni estar relacionadas con al litis, en lo que respecta a la garantía que alega....”.*

**QUINTO.** Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en un documento base de la acción, fechado el tres de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de \$10,709.00 [DIEZ MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.], suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como deudora principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de



convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda, contestación y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

**SEXO.** Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que mencionan que incondicionalmente el suscriptor \*\*\*\*\* en su carácter de deudor, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de \$10,709.00 [DIEZ MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a \*\*\*\*\* \*\*\*, en su carácter de deudor, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso la siguiente excepción para su defensa:

*EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- misma que la demandada hace consistir en su manifestación de que si bien reconoce la firma en el documento que se exhibe para reclamar la pretensión refiriendo la demandada que no así el contenido, es decir, ni la cantidad por los pagos previamente realizados y que la propia empresa manifiesta, sino mas bien las condiciones en que fue demandada y el mal servicio proporcionado.*

En ese orden de ideas, es menester precisar que tras ser analizada la excepción opuesta, quien esto resuelve estima que resulta infundada, pues en tal sentido debe decirse que de acuerdo a la

diligencia de emplazamiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de donde se advierte que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, reconoce las prestaciones reclamadas, lo que trae como lógica consecuencia que sí se obligó cambiariamente con la actora; por lo tanto quien esto resuelve dictamina que existe un reconocimiento del adeudo, como se desprende de la diligencia de emplazamiento mencionada. Ahora bien la parte demandada, refiere que tenía un pacto de espera con el acreedor; sin embargo no se advierte de autos comprobante alguno exhibido por el demandado para acreditar tal afirmación. Por el contrario, la parte actora acredita la acción cambiaria directa con el documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; sin pasar por alto esta autoridad que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor reconoce diversos abonos por parte de la demandada, resultando como saldo insoluto la cantidad de \$6,420.00 [SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.]; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su endosatario en procuración el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cantidad total de \$6,420.00 [SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Así mismo al pago de los intereses moratorios a razón del 3% [tres por ciento] mensual, que reclama el actor, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; a partir del día siguiente de la fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

**TERCERO.** Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora la cantidad de \$6,420.00 [SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.], por concepto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

suerte principal derivada de la suscripción del documento mercantil denominado pagaré básicos de esta acción.

**QUINTO.** También, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago del tres por ciento [3%] mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, y que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEXTO.** Asimismo, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia, las que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.  
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

MPP

*El Licenciado(a) MARYSOL PEREZ PUENTE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 13 DE AGOSTO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.